

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de registro del C. Santiago Domínguez Luna, como candidato al cargo de Diputado propietario número 2 por el principio de representación proporcional, presentada ante este órgano superior de dirección, por el Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución del expediente TRIJEZ-JDC-167/2016.

Vista, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-167/2016, en la que se modificó en su parte conducente, la resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016 y se ordena al Partido de la Revolución Democrática, solicitar el registro del C. Santiago Domínguez Luna, como candidato al cargo de Diputado propietario número 2 por el principio de representación proporcional, este órgano superior de dirección; en estricto cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución local.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley Electoral.

5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁷
8. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
9. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputados(as) por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
10. El dos de abril de este año, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.
11. El veinticinco de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-570/2016 mediante el cual se notificó al Instituto

⁶ En adelante Consejo General.

⁷ En adelante los Lineamientos.

Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: TRIJEZ-JDC-167/2016.

12. El veintiséis de abril de este año a las diecisiete horas con cuatro minutos, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, presentó ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro del C. Santiago Domínguez Luna, como candidato al cargo de Diputado propietario número 2, por el principio de representación proporcional.

Considerandos:

Primero.- De la Competencia. El Consejo General es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 147, 148, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, XI y XXVI de la Ley Orgánica.

Segundo.- De la integración del Poder Legislativo. Por tratarse de un cumplimiento de sentencia relacionado con la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas, es oportuno hacer referencia a las disposiciones constitucionales y legales respecto de este órgano colegiado, integrado por representantes populares.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado (a) propietario(a) se elegirá un suplente.

Los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados (as) por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con

carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

El artículo décimo tercero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los integrantes de la Legislatura electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados(as) en el año dos mil dieciocho.

Tercero.- De la sentencia emitida. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: TRIJEZ-JDC-167/2016, determinó en los puntos 7 “EFECTOS” y 8 “RESOLUTIVO”, de la sentencia, lo siguiente:

“7. EFECTOS

Al haberse acreditado las irregularidades que el promovente atribuye a su partido, es procedente revocar la Resolución Impugnada, únicamente en la parte relativa al registro como propietario que ocupa el segundo lugar de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulada por el PRD, para los efectos siguientes:

1. Se **concede** al ciudadano Santiago Domínguez Luna, un término de **veinticuatro horas** siguientes a que le sea notificada legalmente esta sentencia, para que presente ante el Comité Ejecutivo la documentación necesaria para que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 148 de la Ley Electoral, así como aquella a que se refiere el artículo 149 de dicho ordenamiento, para su presentación ante el Consejo General.

2. Se **ordena** al Comité Ejecutivo, que una vez que el ciudadano le exhiba la documentación respectiva, presente de manera **inmediata** la solicitud del registro y sustitución de la candidatura a Diputado de Representación Proporcional, en la cual se incluya al ciudadano Santiago Domínguez Luna, como candidato propietario en lugar número dos de la lista.

3. Se **vincula** al Consejo General, para que una vez recibida la solicitud de registro, dentro del término de **veinticuatro horas**, a que sea recibida la solicitud de registro que le presente el PRD, y previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad determine lo conducente respecto de la procedencia de tales solicitudes.

4. Se **ordena** tanto al Comité Ejecutivo como al Consejo General, que una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, informen a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicara alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la resolución RCG-IEEZ/032/VI/2016, emitida por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la parte conducente y para los efectos precisados en el apartado 7 de esta sentencia.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se vincula al Consejo General, para que una vez que reciba la solicitud de registro por parte del Partido de la Revolución Democrática y previa revisión de los requisitos de elegibilidad, determine dentro del término de veinticuatro horas, lo conducente respecto de la procedencia de la solicitud de registro del C. Santiago Domínguez Luna, como candidato al cargo de Diputado propietario número 2, por el principio de representación proporcional.

Cuarto.- Cumplimiento de la sentencia. Este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, en la parte conducente, a la ejecutoria en los términos que se indican.

El veintiséis de abril de este año, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, presentó solicitud de registro de la candidatura y documentación anexa del C. Santiago Domínguez Luna, como candidato al cargo de Diputado propietario número 2 por el principio de representación proporcional.

Por tanto, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus facultades procede a verificar los requisitos previstos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral; 21 y 22 de los Lineamientos, para determinar la procedencia del registro del C. Santiago Domínguez Luna, como candidato al cargo de Diputado propietario número 2 por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

1. Del contenido de la solicitud de registro de candidatura

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y

- VII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

2. De la documentación anexa a la solicitud de registro de candidatura

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

3. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado(a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.⁸

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para solicitar el registro de la candidatura, se desprende que el candidato a Diputado C. Santiago Domínguez Luna, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, el C. Santiago Domínguez Luna, presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Bajo estos términos, este órgano superior de dirección, con base en la revisión realizada a la solicitud de registro de la candidatura referida por el principio de representación proporcional, así como de la documentación anexa, determina que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12, 147 y 148 de la Ley Electoral, y 8, 21 y 22 de los Lineamientos, respecto al registro del C. Santiago Domínguez Luna, como candidato al cargo de Diputado propietario número 2 por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Candidato a Diputado por el principio de representación proporcional		
Número en la lista plurinominal	Cargo	Nombre del Candidato
2	Diputado Propietario	Santiago Domínguez Luna

En ese orden de ideas, se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-167/2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 3, numerales 4 y 5, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, párrafo cuarto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso y), 7, numeral 4, 16, 17, 18, 19, 36, numerales 1, 3, 5, 7 y 8, 30, numeral 1, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 144, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V y 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica; y 13, numeral 1, fracción II, 16, numerales 2, 3 y 4, 21, 22, 25, 26, 28, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se da cumplimiento, a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-167/2016

de conformidad con lo previsto en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia del registro del C. Santiago Domínguez Luna, como candidato al cargo de Diputado propietario número 2 por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante este órgano superior de dirección, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho esta resolución.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo